



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

12609/2022

FERRARAZO, GUSTAVO ADRIAN Y OTRO c/ FLORES VEDIA
CONSTRUCCIONES SRL s/COBRO DE SUMAS DE DINERO
(Juzgado Civil n° 17)

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- DG

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Estos autos fueron elevados al Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a f. 453 (Sras. Luciana y Rocía Buscio) y f. 460 (Sres. Altalef y Vieitez García) contra la resolución de f. 452 por medio de la cual el señor juez a quo rechazó los pedidos de levantamiento de embargo sin tercería formulados por los Sres. Coira, Oliva, Altalef, Vieitez García y Buscio. Los memoriales obran a fs. 462/466, Fs. 468/473, fs. 482/488, cuyos traslados fueron contestados a fs. 475/480, fs. 490/495, fs. 906/914.

Al tribunal de alzada corresponde formular juicio de admisibilidad definitivo respecto de la procedencia de un recurso de apelación, sea que el tribunal inferior haya motivado la interposición de una queja, sea que la causa llegue en razón de haberse concedido el recurso (conf. Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, t.I, pág. 399, Ed. Abaco, Buenos Aires 1991; CNCiv., esta Sala R. 178.678 del 18/10/1985).

En ese sentido, el tribunal está facultado para examinar su procedencia, pues de conformidad con lo prescripto por los arts. 246 y 276 del Código Procesal, no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de grado, aun



cuando ésta se hallare consentida. Este examen incluso puede hacerse de oficio (CNCiv., esta Sala, 25/4/83, L.L. 1983-D-280, Fassi – Yáñez, “Código Procesal....”, t.2, pág. 308,12).

El art. 104 del Código Procesal en su último párrafo establece: “*La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembarco. Si lo negara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 98*”.

Es decir que se trata de un supuesto para el que la ley expresamente prevé que la resolución sea recurrible cuando haga lugar al desembargo, más no si lo deniega (conf. Highton-Areán, “Código Civil y Comercial de la Nación....”, T. 2, pág 686, Ed. Hammurabi, comentario al art. 104 por la Dra. Higton, Elena I), tal como sucede en el caso de autos.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE**: declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a f. 453, f. 460. Con costas de alzada por su orden en virtud de la forma en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

